



El Tambo - Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0150
Radicación: 2023-00324-00
Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES-
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: YILSON SUAREZ URREA
Demandados: VIRGILIO POMELO, SIXTA JOSEFINA POMELO DE CAMPO,
PAULINA POMELO DE CASTILLO como HEREDEROS
DETERMINADOS de ZOILA MARTÍNEZ DE POMELO y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES; e igualmente la demanda
debe dirigirse en contra de BARBARA POMELO, MARTHA POMELO,
HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN DE DIOS BALCAZAR;
HEREDEROS DETERMINADOS DE NATALIA POMELO DE SUAREZ
de quienes se sabe a ciencia cierta son los señores: ARIZALDO
SUAREZ POMELO, PEDRO ANTONIO SUAREZ, y herederos
indeterminados de LUIS ANGEL SUAREZ POMELO (fallecido) quien
será representado por sus hijos LUVERDIN SUAREZ URREA,
VIVIANA SUAREZ URREA, JUAN CARLOS SUAREZ URREA, Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su Admisión, conforme a los requisitos del art. 82 al 85 del C.G. del P. se observa que adolece de irregularidades, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. En el hecho segundo la apoderada señala que la escritura pública 132 es de fecha 24/7/1950 de la Notaria Única de El Tambo Cauca, sin embargo, con las pruebas allegadas la fecha de la Escritura Publica 132 es diferentes al consignado en el proceso, por lo cual de conformidad con el artículo 82 del CGP es menester que los hechos estén debidamente determinados, lo que conlleva a que la apoderada realice una aclaración al respecto.
2. la apoderada señala que la demanda va dirigida en contra de SIXTA JOSEFINA POMELO DE CAMPO, pero de acuerdo con el certificado de defunción que anexa el nombre que aparece es SIXTA JOSEFA POMELO DE CAMPO, por lo cual se requiere que la apoderada realice una aclaración al respecto.
3. La apoderada señala que el señor LUIS ÁNGEL SUAREZ POMELO es fallecido y será representado por sus hijos, sin embargo en el acápite de notificaciones señala que se "Se le puede notificar en la vereda la laguna, municipio de El Tambo Cauca -número de celular: no tiene, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la señora no tiene dirección virtual alguna, por tanto y si el despacho lo considera pertinente se puede notificar para día y hora de la diligencia judicial, por intermedio de la suscrita", por lo cual se requiere aclarar esta situación.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ORFA ESPERANZA LEDEZMA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.323.942 de Popayán Cauca y Tarjeta Profesional No. 387.718 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ